

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

BENJAMÍN SÁNCHEZ
AVILÉS

Peticionario

KLCE201900319

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Sobre: Petición
Rebaja de Fianza

Caso Núm.:
A MI2019-0017

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

El señor Benjamín Sánchez Avilés (aquí peticionario) solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, por voz del Juez Superior.¹ Allí, el tribunal de instancia denegó una rebaja de fianza y un cambio en la supervisión electrónica, debido a que la residencia informada estaba en la zona de exclusión de la persona perjudicada.

Recibida la oposición del Pueblo a través de la Oficina del Procurador General, el recurso quedó perfeccionado, por lo que procedemos a denegar el auto de certiorari solicitado.

-I-

El 22 de enero de 2019 el Ministerio Público presentó ante el tribunal de instancia dos denuncias contra el señor Sánchez Avilés bajo la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica,² por maltrato (Artículo 3.1) y maltrato mediante

¹ Notificada el 1 de marzo de 2019.

² 8 L.P.R.A. Secciones 631 y 632.

amenaza (Artículo 3.3) cometido contra su compañera consensual, la señora Kiara Y. Guillet Acosta. En síntesis, se le imputó maltrato al decirle a la señora Guillet Acosta “*puerca asquerosa*” y amenazarla al expresarle “*que a él se lo iban a llevar preso, pero con gusto,*” sintiéndose ella humillada y amenazada. El tribunal a quo determinó causa probable para arresto en ambos cargos y fijó una fianza de \$10,000.00 en cada delito.

Celebrada la vista preliminar para juicio el 4 de febrero de 2019, el tribunal de instancia determinó causa por el delito de maltrato mediante amenaza; pero en cuanto a la denuncia por maltrato, no halló causa.

Así, el 7 de febrero de 2019 el peticionario presentó una moción de rebaja de fianza. En resumen, adujo que la fianza impuesta de \$10,000.00 —por maltrato de amenaza— era excesiva e irrazonable, por lo que solicitó que fuese rebajada a \$1,000.00 con el beneficio de prestar el 10% en efectivo.

En atención a la misma, el 8 de febrero se llevó a cabo la vista de rebaja de fianza. El peticionario presentó como testigo a su madre, la señora Marisol Avilés Cardona, quien declaró que vivía a 30 minutos —en automóvil— de la casa de la perjudicada y estaba dispuesta a recibir a su hijo con las condiciones de restricción electrónica que el tribunal ordenara. También declaró la Oficial de PSAJ, señora Mariel Y. Vázquez Rodríguez, quien no recomendó la fianza diferida, ya que el peticionario llevaba 3 meses en Puerto Rico y el hogar propuesto ubicaba en un área de fácil acceso a la residencia de la perjudicada. Así, el tribunal de instancia denegó la solicitud de rebaja de fianza. Razonó que la residencia propuesta por el peticionario ubicaba dentro de la zona de exclusión de la perjudicada. No obstante, le indicó al peticionario que, si se ofrecía otro lugar como alternativa, estaría dispuesto a reducir la fianza.

Inconforme, el peticionario acude a este Foro Apelativo y nos indica que el tribunal de instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de rebaja de fianza, aduciendo para ello que primero había que identificar otro hogar que estuviera fuera de la zona de exclusión. Esta determinación representa un claro abuso de discreción, violando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia del peticionario y la imposición de fianzas excesivas.

-II-

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.³ Por “discreción” se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁴

En ese sentido, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁵ dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*⁶

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.⁷ Por último, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no tiene el efecto de prejuzgar los méritos de una reclamación, por lo que las partes pueden acudir ante este foro mediante un recurso de apelación una vez se dicte una sentencia final.⁸

-III-

En su escrito, la parte peticionaria solicita que revoquemos la Resolución denegatoria de rebaja de fianza por constituir un abuso de discreción. No tiene razón. Veamos.

En primer orden, no resulta irrazonable que en este caso el tribunal le imponga —a su discreción— un grillete de supervisión electrónica al peticionario, aunque el delito imputado no lo requiere. Tampoco abusa de su discreción cuando indica que la residencia propuesta ubica cerca de la residencia de la perjudicada. De igual forma, no erra el tribunal al sugerir que estaría dispuesto a considerar otro lugar que no esté en la zona de exclusión de la perjudicada.

En fin, un análisis objetivo y desapasionado nos lleva a concurrir con el tribunal de instancia. No estamos ante los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, por lo que

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

⁸ Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

denegamos el recurso de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones